

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000053 (UT/22/00050)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. /	Atención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
В.	Qué hicimos para atender su solicitud	2
C.	Ampliación del Plazo	4
2. /	Acciones del Comité de Transparencia	4
A.	Competencia	4
В.	Análisis de la clasificación	4
C.	Fundamento legal	45
D.	Modalidad de entrega	46
E.	Qué hacer en caso de inconformidad	51
_	Determinación	51



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: Daniela Ramírez
- **b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 03 de enero de 2022.
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 330031422000053e. Folio interno asignado: UT/22/00050
- f. Información solicitada:

"(1) Solicito conocer los motivos personales y profesionales por los que Esmeralda Lara Rodríguez fue despromovida al cargo de Coordinadora de Programación Nacional, (2) y los últimos resultados de su evaluación de desempeño. (3) Quiero conocer los motivos personales y profesionales para que la Karina Ángelica Rangel González fuera promovids a Coordinadora de Programación Nacional pues. (...) (4) Solicito los movimientos de promoción y despromoción de personal realizados en la Dirección de Programación Nacional. (5) Con razon de lo antes explicado, solicito que además de la información que me otorguen, se canalice el caso al Órgano Interno de Control (6) y se me proporsione el procedimiento para levantar en futuras casos la queja. correspondiente para estas situaciones".

Datos complementarios: "Áreas-Dirección de Programación Nacional y Órgano Interno de control". (Sic)

*La numeración es propia

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), a la Dirección Jurídica (DJ), a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) y al Órgano Interno de Control (OIC). Cada área respondió conforme a su competencia, por lo que el sentido de las respuestas puede ser diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de cada área forman parte integral de este documento.



		ÓR	ÓRGANOS CENTRALES				
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información		
1.	Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	03/01/2022 Dentro del plazo	17/01/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/0 116/2022	Información pública (puntos 2 y 6), inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI (punto 4) e incompetencia para detentar la información (puntos 1, 3 y 5).		
2.	Dirección Jurídica (DJ)	03/01/2022 Dentro del plazo	10/01/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Incompetencia para detentar la información (puntos 1 a 5) e información pública (punto 6).		
3.	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	03/01/2022 Dentro del plazo	10/01/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DESPEN/C ENI/016/2022	Incompetencia para detentar la información y realiza búsqueda de la información atendiendo al principio de máxima publicidad (inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI) puntos 1 a 6.		
4.	Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)	03/01/2022 Dentro del plazo 1er RA 27/01/2022 2do RA 02/02/2022	18/01/2022 Dentro del plazo Respuesta 1er RA 31/01/2022 Respuesta al 2do RA 03/02/2022	Infomex-INE y oficio INE-UTF- DG/ET/27/2022	Información pública (puntos 1, 3, 4, 5 y 6) e información parcialmente confidencial (punto 2)		
5.	Órgano Interno de Control (OIC)	03/01/2022 Dentro del plazo	24/01/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/D JPC/046/2022	Información pública (puntos 5 y 6)		
Fecha	Fecha de gestión más reciente: 03/02/2022						



C. Ampliación del Plazo

El 28 de enero de 2022, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0004-2022 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los correlativos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 1° de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (confidencialidad parcial), que no existe (inexistencia) y que no tienen atribuciones para contar con la información (incompetencia), por lo que el Comité de Transparencia verificó que la clasificación, declaración y manifestación contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.



Punto 1

"Solicito conocer los motivos personales y profesionales por los que Esmeralda Lara Rodríguez fue despromovida al cargo de Coordinadora de Programación Nacional, (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Incompetencia para detentar la información	Sí. Señala que, la C. Esmeralda Lara Rodríguez ocupa el cargo de Subdirectora de Programación Nacional por lo que, al tratarse de un puesto de nivel Subdirección, de conformidad con los artículos 113 al 120 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, la ocupación se realiza mediante designación directa, es decir, depende directamente de la Dirección de área, por lo que la Dirección Ejecutiva de Administración no tiene competencia en dicha designación, por lo que sugirió consultar a la Unidad Técnica de Fiscalización. Asimismo, puso a disposición de la persona solicitante el Manual previamente referido, a través de la liga electrónica siguiente: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/965/20/1	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6º Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.
Dirección Jurídica (DJ)	Incompetencia para detentar la información	Sí. Señala que de conformidad con el artículo 67, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, no se advierte atribución alguna para para documentar información en relación con el hecho que describe la persona solicitante.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción I, 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, inciso dd), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y



Punto 1

"Solicito conocer los motivos personales y profesionales por los que Esmeralda Lara Rodríguez fue despromovida al cargo de Coordinadora de Programación Nacional, (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			del Personal de la Rama Administrativa; 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.
Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	Incompetencia para detentar la información y realiza búsqueda de la información atendiendo al principio de máxima publicidad (inexistencia con criterio 07/17¹ emitido por el Pleno del INAI)	Sí. Señala que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional declara que la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa. Lo anterior en razón de que no existe en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional el cargo de Coordinadora de Programación Nacional, por lo que esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada de poder pronunciarse y dar respuesta	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.

.

¹ El área **DESPEN** señaló que en este punto resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) que señala: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



Punto 1

"Solicito conocer los motivos personales y profesionales por los que Esmeralda Lara Rodríguez fue despromovida al cargo de Coordinadora de Programación Nacional, (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		sobre los asuntos aludidos a la persona que ocupa dicho cargo, además de que no pertenece al servicio profesional electoral nacional.	
		No obstante, a fin de brindarle certeza al particular, la Dirección Ejecutiva realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada.	
		En ese sentido, refiere que como resultado de la búsqueda realizada, esa Dirección Ejecutiva declara que no se tiene esa información por lo que es inexistente por lo que considera aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de	
Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)	Información pública	la información". Sí. Menciona que la Dirección de Programación Nacional de esa Unidad Técnica de Fiscalización señala que no existieron motivos personales para llevar a cabo dicha contratación, siendo que ésta atendió únicamente a las cuestiones profesionales que se refieren a continuación. Con la finalidad de hacer más eficiente la operación mediante la creación de procesos más simples, así como estar preparados para atender las necesidades del ejercicio 2022,	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 91, 92, 93, 105, 106 y 107 del Estatuto del Servicios Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante el Acuerdo del



Punto 1

"Solicito conocer los motivos personales y profesionales por los que Esmeralda Lara Rodríguez fue despromovida al cargo de Coordinadora de Programación Nacional, (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		siendo que para dicho ejercicio está proyectada la modernización de los sistemas de fiscalización que la Dirección de Programación Nacional administra, y habida cuenta que durante el presente no se llevará a cabo Proceso Electoral Federal Ordinario, en el anteproyecto de presupuesto para dicho ejercicio se consideró la reducción de plazas de personal eventual de dicha Dirección. Una vez expuesto lo anterior, y tomando en consideración los resultados observados durante el Proceso Electoral 2020-2021, se decidió realizar una restructura integral de la Dirección de Programación Nacional en cuanto a puestos y funciones, para lo que se tomaron en cuenta las competencias, perfil profesional, rendimiento y desempeño de los equipos de trabajo a cargo de cada uno de los coordinadores y subdirectores del área, con base en una valoración imparcial, sin que mediara alguna relación personal, acto de discriminación o de violencia contra alguno de los interesados. En ese sentido, es preciso señalar que, antes de efectuar los movimientos a los que hace se hace referencia en el presente requerimiento, se hizo del conocimiento de cada una de las involucradas, las fortalezas y áreas de oportunidad detectadas.	Consejo General del Instituto INE/CG162/2020; 98, 113, 114, 115, 116 y 118 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral y; 29, párrafo 1, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



En razón de que el área **DESPEN** manifestó la inexistencia de la información con criterio 7/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", se ha determinado obviar el análisis del mismo.

Debido a que la declaratoria de incompetencia de las áreas **DEA**, **DJ** y **DESPEN** no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Punto 2

"(...) y los últimos resultados de su evaluación de desempeño.

()". (Sic)				
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Información pública	Sí. Señala que los últimos resultados de evaluación de desempeño de la C. Esmeralda Lara Rodríguez, se remiten a continuación: NOMBRE	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.	
Dirección Jurídica (DJ)	Incompetencia para detentar la información	Sí. Señala que de conformidad con el artículo 67, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, no se advierte atribución alguna para para documentar	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción I, 4, 18, 19 y 129 de la	



Punto 2

"(...) y los últimos resultados de su evaluación de desempeño. (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)		
		información en relación con el hecho que describe la persona solicitante.	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, inciso dd), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.		
			La fundamentación forma parte de cada respuesta.		
Dirección	Incompetencia para	Sí. Señala que la Dirección	Sí, el área señala que, de		
Ejecutiva del	detentar la	Ejecutiva del Servicio Profesional	conformidad con los artículos		
Servicio	información y	Electoral Nacional declara que la	6°, apartado A, fracción I de la		
Profesional	realiza búsqueda	información solicitada no es	Constitución Política de los		
Electoral	de la información	materia de su competencia,	Estados Unidos Mexicanos; 4,		
Nacional	atendiendo al	porque no forma parte de sus	18, 20 y 136 de la Ley General		
(DESPEN)	principio de máxima publicidad (inexistencia con criterio 07/17 ² emitido por el Pleno del INAI)	atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral	de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto		
		Nacional y del personal de la Rama	Nacional Electoral en Materia		

.

² El área **DESPEN** señaló que en este punto resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) que señala: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



Punto 2

"(...) y los últimos resultados de su evaluación de desempeño. (...)". (Sic)

	T	El área explicó por qué respondió	El área detalló las normas
Qué área respondió	Cómo respondió	en ese sentido (motivación)	en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Administrativa. Lo anterior en razón de que no existe en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional el cargo de Coordinadora de Programación Nacional, por lo que esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada de poder pronunciarse y dar respuesta sobre los asuntos aludidos a la persona que ocupa dicho cargo, además de que no pertenece al servicio profesional electoral nacional. No obstante, a fin de brindarle certeza al particular, la Dirección Ejecutiva realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y señalas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada. En ese sentido, refiere que como resultado de la búsqueda realizada, esa Dirección Ejecutiva declara que no se tiene esa información por lo que es inexistente por lo que considera aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de	de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.
		Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la	
Unidad	Información	información". Sí. Señala que la Dirección de	Sí, el área señala que, de
Técnica de Fiscalización (UTF)	parcialmente confidencial	Programación Nacional refiere que los movimientos respecto de la C. Esmeralda Lara Rodríguez encuentran sustento en la Evaluación de Desempeño 2021, mismo que se pone a disposición de la persona solicitante en medio magnético, en versión pública, toda vez que contiene datos personales	conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 91, 92, 93, 105, 106 y 107 del Estatuto del Servicios



Punto 2

"(...) y los últimos resultados de su evaluación de desempeño. (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		concernientes a una persona identificada o identificable y no existe consentimiento expreso del titular de los datos para su difusión.	Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto INE/CG162/2020; 98, 113, 114, 115, 116 y 118 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral y; 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones V y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de que el área **DESPEN** manifestó la inexistencia de la información con criterio 7/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", se ha determinado obviar el análisis del mismo.

Debido a que la declaratoria de incompetencia de las áreas **DJ y DESPEN** no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

El análisis de confidencialidad lo encontrará en las consideraciones del Comité de Transparencia.

Punto 3

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección	Incompetencia para	Sí. Señala que la C. Karina	Sí, el área señala que con
Ejecutiva de	detentar la	Angélica Rangel González ocupa	fundamento en los artículos 6°
Administración	información	el cargo de Coordinadora de	Apartado A de la Constitución



Punto 3

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
(DEA)		Programación Nacional por lo que, al tratarse de un puesto de nivel Subdirección, de conformidad con los artículos 113 al 120 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, la ocupación se realiza mediante designación directa, es decir, depende directamente de la Dirección de área, por lo que la Dirección Ejecutiva de Administración no tiene competencia en dicha designación, por lo que sugirió consultar a la Unidad Técnica de Fiscalización.	Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.
Dirección Jurídica (DJ)	Incompetencia para detentar la información	Sí. Señala que de conformidad con el artículo 67, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, no se advierte atribución alguna para para documentar información en relación con el hecho que describe la persona solicitante.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción I, 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, inciso dd), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Punto 3

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			La fundamentación forma parte de cada respuesta.
Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	Incompetencia para detentar la información y realiza búsqueda de la información atendiendo al principio de máxima publicidad (inexistencia con criterio 07/17³ emitido por el Pleno del INAI)	Sí. Señala que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional declara que la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa. Lo anterior en razón de que no existe en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional el cargo de Coordinadora de Programación Nacional, por lo que esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada de poder pronunciarse y dar respuesta sobre los asuntos aludidos a la persona que ocupa dicho cargo, además de que no pertenece al servicio profesional electoral nacional. No obstante, a fin de brindarle certeza al particular, la Dirección Ejecutiva realizó una búsqueda	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.

³ El área **DESPEN** señaló que en este punto resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) que señala: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



Punto 3

		FI	
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Unidad Técnica de	Información pública	exhaustiva de la información solicitada y señalas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada. En ese sentido, refiere que como resultado de la búsqueda realizada, esa Dirección Ejecutiva declara que no se tiene esa información por lo que es inexistente por lo que considera aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información". Sí. Señala que la Dirección de Programación Nacional precisa	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6
Fiscalización (UTF)		que no existieron motivos personales para llevar a cabo dicha contratación, siendo que ésta atendió únicamente a cuestiones profesionales, considerando que la entonces Subdirectora de Programación Nacional "2", Karina Angélica Rangel González, cuenta con el nivel adecuado de capacidades técnicas y competencias transversales necesarias para la ejecución de las funciones conferidas a la Coordinación "A". Cabe señalar que, su permanencia en este puesto dependerá de los resultados en su desempeño, que se irán monitoreando de manera periódica y en caso de no resultar favorables, regresará a ocupar una Subdirección dentro del área. Por lo que, de conformidad a los artículos 91, 92, 93, 105, 106 y 107	de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 91, 92, 93, 105, 106 y 107 del Estatuto del Servicios Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto INE/CG162/2020; 98, 113, 114, 115, 116 y 118 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral y; 29, párrafo 1, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en



Punto 3

"(...) Quiero conocer los motivos personales y profesionales para que la Karina Ángelica Rangel González fuera promovids a Coordinadora de Programación Nacional pues. (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		del Estatuto de Servicios Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto INE/CG162/2020, en relación con los artículos 113, 114, 115, 116 y 118 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se establece el procedimiento de selección de aspirantes para la ocupación de plazas vacantes, así como los requisitos que deben cumplirse para dicha designación. Adicionalmente, la Dirección de Programación Nacional señala que, respecto a la experiencia requerida para ocupar el puesto de referencia por la C. Karina Angélica Rangel González, es información considerada de carácter pública por lo que la persona solicitante lo podrá consultar en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, a través de la liga siguiente: https://www.ine.mx/ Asimismo, señala el paso a paso para consultar dicha información.	Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.

En razón de que el área **DESPEN** manifestó la inexistencia de la información con criterio 7/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", se ha determinado obviar el análisis del mismo.



Debido a que la declaratoria de incompetencia de las áreas **DEA**, **DJ** y **DESPEN** no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Punto 4

"(...) Solicito los movimientos de promoción y despromoción de personal realizados en la Dirección de Programación Nacional. (...)". (Sic)

Out tree		El área explicó por qué	El área detalló las normas en
Qué área	Cómo respondió	respondió en ese sentido (motivación)	las que se basa para responder en ese sentido
respondió	-	(motivacion)	(fundamentación)
Dirección	Inexistencia con	Cí Cañala que la Cubdirección de	,
	criterio 07/17 ⁴ emitido	Sí. Señala que la Subdirección de Desarrollo Organizacional (SDO)	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6°
Ejecutiva de Administración	por el Pleno del INAI	adscrita a la Dirección de Personal	Apartado A de la Constitución
(DEA)	poi el Fiello del INAI	atiende los movimientos	Política de los Estados Unidos
(DEA)		organizacionales, entre otros, de	Mexicanos; 59, numeral 1,
		cambio de nivel con base en los	incisos b) y f) de la Ley General
		artículos 30 y 31 del Manual de	de Instituciones y Procedimientos
		Normas Administrativas en Materia	Electorales; 20 de la Ley General
		de Recursos Humanos del Instituto	de Transparencia y Acceso a la
		Nacional Electoral y de promoción	Información Pública; 50, numeral
		con base en los artículos 32, 33 y	1, incisos b), e), f) y j) del
		34 de dicho Manual, en ese	Reglamento Interior del Instituto
		sentido, en los registros de la SDO,	Nacional Electoral y; 29, numeral
		no se encuentran este tipo de	3, fracción VII del Reglamento del
		movimientos correspondientes a	Instituto Nacional Electoral en
		plazas y/o personal adscrito a la	Materia de Transparencia y
		Dirección de Programación	Acceso a la Información Pública.
		Nacional, por lo considera	
		aplicable el Criterio 07/17, emitido	La fundamentación forma parte
		por el INAI de rubro: "Casos en	de cada respuesta.
		los que no es necesario que el	
		Comité de Transparencia	
		confirme formalmente la	
		inexistencia de la información".	
Dirección	Incompetencia para	Sí. Señala que de conformidad con	Sí, el área señala que de
Jurídica	detentar la	el artículo 67, del Reglamento	conformidad con los artículos 6
(DJ)	información	Interior del Instituto Nacional	de la Constitución Política de los
		Electoral, no se advierte atribución	Estados Unidos Mexicanos,

_

⁴ Las áreas **DEA y DESPEN** señalaron que en este punto resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) que señala: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



Punto 4

"(...) Solicito los movimientos de promoción y despromoción de personal realizados en la Dirección de Programación Nacional. (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		alguna para para documentar información en relación con el hecho que describe la persona solicitante.	Apartado A, fracción I, 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, inciso dd), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	Incompetencia para detentar la información y realiza búsqueda de la información atendiendo al principio de máxima publicidad (inexistencia con criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI)	Sí. Señala que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional declara que la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa. Lo anterior en razón de que no existe en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional el cargo de Coordinadora de Programación Nacional, por lo que esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada de poder pronunciarse y dar respuesta sobre los asuntos aludidos a la persona que ocupa dicho cargo,	La fundamentación forma parte de cada respuesta. Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



Punto 4

"(...) Solicito los movimientos de promoción y despromoción de personal realizados en la Dirección de Programación Nacional. (...)". (Sic)

		I =	I -
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)	Información pública	además de que no pertenece al servicio profesional electoral nacional. No obstante, a fin de brindarle certeza al particular, la Dirección Ejecutiva realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y señalas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada. En ese sentido, refiere que como resultado de la búsqueda realizada, esa Dirección Ejecutiva declara que no se tiene esa información por lo que es inexistente por lo que considera aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información". Sí. Menciona que la Dirección de Programación Nacional señala que se realizó el procedimiento para la designación de cargo tanto del puesto de Subdirectora de Programación Nacional de la C. Esmeralda Lara Rodríguez, así como del cargo de Coordinadora de Programación Nacional de la C. Karina Angélica Rangel González, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral ⁵ , así como el oficio número	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 91, 92, 93, 105, 106 y 107 del Estatuto del Servicios Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante el Acuerdo del Consejo

⁵ Consultable en el siguiente <u>administracion/vigente/normativo/manuales</u>



Punto 4

"(...) Solicito los movimientos de promoción y despromoción de personal realizados en la Dirección de Programación Nacional. (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		INE/UTF/DPN/299/2021, mismo que se pone a disposición de la persona solicitante, los cuales sustentan los movimientos solicitados a la Coordinación Administrativa de la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los cargos señalados.	General del Instituto INE/CG162/2020; 98, 113, 114, 115, 116 y 118 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral y; 29, párrafo 1, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.

En razón de que las áreas **DEA y DESPEN** manifestaron la inexistencia de la información con criterio 7/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", se ha determinado obviar el análisis del mismo.

Debido a que la declaratoria de incompetencia de las áreas **DJ y DESPEN** no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Punto 5

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Incompetencia para detentar la información	Sí. Señala que dicha información no se encuentra en el ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, por lo que sugiere consultar al Órgano Interno de Control.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Punto 5

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			Electorales; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29 y, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
			La fundamentación forma parte de cada respuesta.
Dirección Jurídica (DJ)	Incompetencia para detentar la información	Sí. Señala que de conformidad con el artículo 67, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, no se advierte atribución alguna para para documentar información en relación con el hecho que describe la persona solicitante.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción I, 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, inciso dd), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Dirección	Incompetencia para	Sí. Señala que la Dirección	de cada respuesta. Sí, el área señala que, de
Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	detentar la información y realiza búsqueda de la información atendiendo al principio de máxima publicidad (inexistencia con	Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional declara que la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos	conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y



Punto 5

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	criterio 07/17 ⁶ emitido por el Pleno del INAI)	Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa. Lo anterior en razón de que no existe en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional el cargo de Coordinadora de Programación Nacional, por lo que esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada de poder pronunciarse y dar respuesta sobre los asuntos aludidos a la persona que ocupa dicho cargo, además de que no pertenece al servicio profesional electoral nacional.	Acceso a la Información Pública y; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.
		No obstante, a fin de brindarle certeza al particular, la Dirección Ejecutiva realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y señalas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada. En ese sentido, refiere que como resultado de la búsqueda realizada, esa Dirección Ejecutiva declara que no se tiene esa información por lo que es	

⁶ Las áreas **DEA y DESPEN** señalaron que en este punto resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) que señala: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



Punto 5

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		inexistente por lo que considera aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información".	
Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)	Información pública	Sí. Señala que la requirente podría presentar su solicitud de forma directa en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, donde se le brindará la atención específica.	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 91, 92, 93, 105, 106 y 107 del Estatuto del Servicios Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto INE/CG162/2020; 98, 113, 114, 115, 116 y 118 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral y; 29, párrafo 1, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.
Órgano Interno de Control (OIC)	Información pública	Sí. Señala que lo requerido por la persona solicitante no cuenta con las características o naturaleza de una solicitud de información, en virtud de que no cumple con los requisitos de presentación	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Punto 5

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		señalados en el artículo 124 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125 fracción V, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 28 numeral 2 fracción III del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, señala que la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no es el medio idóneo para requerir el despliegue de dichas facultades, ya que de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su finalidad versa en cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la ley de referencia, para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y no es un medio de interposición de denuncias, salvo las que los particulares interpongan por incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, referidas en el artículo 89 de la multicitada Ley General. No obstante, refirió que sin contravenir a lo anterior, en atención que el artículo 31, inciso b), del Estatuto faculta a la DIRA de este OIC para iniciar de oficio o derivado de la práctica de	Información Pública, 13 125 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90, 91, 92, 93, 94 y 95, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 32 y 33 inciso q) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y; 29, numeral 3, fracción III de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



Punto 5

"(...) Con razon de lo antes explicado, solicito que además de la información que me otorguen, se canalice el caso al Órgano Interno de Control (...)". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	
		auditorías, investigaciones por faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que informa que la mencionada Dirección, mediante oficio número INE/OIC/UAJ/DIRA/106/2022, de fecha 17 de enero de 2022, dio aviso a esta DJPC, que derivado de los hechos presuntamente irregulares narrados en las solicitudes de información de cuenta, a efecto de dar una atención inmediata y evitar burocratismo innecesario al particular, inició un cuaderno de antecedentes identificado con el número INE/OIC/CA/004/2022.		
		Asimismo, señaló que de igual manera, lo antes señalado se realizó con la finalidad de que el área cuente con los elementos de modo, tiempo y lugar a que se refiere el multicitado artículo 93 de la LGRA, y realice las diligencias de investigación correspondientes, que permitan advertir, en su caso la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de las faltas administrativas descritas en la solicitud de información de cuenta.		
		Es así, que señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada.		

En razón de que el área **DESPEN** manifestó la inexistencia de la información con criterio 7/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", se ha determinado obviar el análisis del mismo.



Debido a que la declaratoria de incompetencia de las áreas **DEA**, **DJ y DESPEN** no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Punto 6

"(...) y se me proporsione el procedimiento para levantar en futuras casos la queja. correspondiente para estas situaciones".

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)			
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Información pública	Sí. Señala que, el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG625/2021 en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, señala en su página 91 los "8. PROCEDIMIENTOS DE ATENCIÓN AL INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA ATENCIÓN A LOS CASOS DE VIOLENCIA Y/O DISCRIMINACIÓN", en la que se indican las distintas formas para solicitar apoyo, asesoría o interponer formalmente una queja/denuncia con motivo de un conflicto, o una situación de discriminación y/o violencia entre el personal del Instituto: • buzon.hasl@ine.mx • Oficialía de partes de la Dirección Jurídica del INE • Contacto directo por correo o vía telefónica con las distintas áreas de la Dirección de Asuntos HASL Protocolo que se encuentra disponible en la liga electrónica	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y j) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.			



Punto 6

"(...) y se me proporsione el procedimiento para levantar en futuras casos la queja. correspondiente para estas situaciones".

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		siguiente: https://sidj.ine.mx/restWSsidj- nc/app/doc/1411/20/1	
Dirección Jurídica (DJ)	Información pública	Sí. Señala que en términos del criterio vigente 16/17, titulado expresión documental ⁷ , aprobado por el INAI, informa lo siguiente: El artículo 1, fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, Estatuto, señala que tiene por objeto, entre otros, establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto, así como del procedimiento laboral sancionador y sus medios ordinarios de defensa. El artículo 28, fracción I, del Estatuto, dispone que corresponde a la Dirección Jurídica, -entre otras actividades-, el recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales. Por su parte, el artículo 8, fracción I, del mismo ordenamiento, define como: Personal del Instituto: Son las y los miembros del Servicio del sistema	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción I, 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, inciso dd), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 29, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.

⁷ **Criterio 16/17. Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.



Punto 6

"(...) y se me proporsione el procedimiento para levantar en futuras casos la queja. correspondiente para estas situaciones".

•		, ,	, ,
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		del Instituto y el personal de la Rama Administrativa. Procedimiento Laboral Sancionador: Es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades. En ese sentido, el artículo 319 del Estatuto establece los requisitos mínimos para formalizar su denuncia, mismos que son: a. Autoridad a la que se dirige; b. nombre completo de la o las personas que denuncian y correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de que la persona presuntamente agraviada sea personal del Instituto deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción; c. nombre completo, cargo o puesto y adscripción de la persona denunciada; d. descripción de los hechos en que se funda la denuncia y de los preceptos constitucionales o legales que estima violados;	



Punto 6

"(...) y se me proporsione el procedimiento para levantar en futuras casos la queja. correspondiente para estas situaciones".

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		e. señalar y aportar las pruebas relacionadas con los hechos referidos, y f. firma autógrafa.	
		Asimismo, señala que se podrá presentar denuncia de forma oral, la cual deberá ser ratificada ante la Dirección Jurídica dentro del plazo de 3 días siguientes.	
		De igual forma, hace del conocimiento de la persona solicitante que podrá remitir su queja o denuncia con los requisitos mínimos señalados previamente a través del correo electrónico buzon.hasl@ine.mx.	
Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	Incompetencia para detentar la información y realiza búsqueda de la información atendiendo al principio de máxima publicidad (inexistencia con criterio 07/178 emitido por el Pleno del INAI)	Sí. Señala que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional declara que <i>la información solicitada no es materia de su competencia</i> , porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del
	,	Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama	Instituto Nacional Electoral en

⁸ El área **DESPEN** señaló que en este punto resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) que señala: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



Punto 6

"(...) y se me proporsione el procedimiento para levantar en futuras casos la queja. correspondiente para estas situaciones".

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	
		Administrativa. Lo anterior en razón de que no existe en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional el cargo de Coordinadora de Programación Nacional, por lo que esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada de poder pronunciarse y dar respuesta sobre los asuntos aludidos a la persona que ocupa dicho cargo, además de que no pertenece al servicio profesional electoral nacional.	Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.	
		No obstante, a fin de brindarle certeza al particular, la Dirección Ejecutiva realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y señalas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información solicitada.		
		En ese sentido, refiere que como resultado de la búsqueda realizada, esa Dirección Ejecutiva declara que no se tiene esa información por lo que es inexistente por lo que considera aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la		
Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)	Información pública	información". Sí. Señala que la requirente podría presentar su solicitud de forma directa en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, donde se le brindará la atención específica.	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; 4, 18 y 19 de la Ley General de	



Punto 6

"(...) y se me proporsione el procedimiento para levantar en futuras casos la queja. correspondiente para estas situaciones".

		,	
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 91, 92, 93, 105, 106 y 107 del Estatuto del Servicios Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto INE/CG162/2020; 98, 113, 114, 115, 116 y 118 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral y; 29, párrafo 1, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.
Órgano Interno de Control (OIC)	Información pública	Sí. Señala que la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) hace de conocimiento que las conductas denunciadas de las que conoce ese OIC son las que se describen de forma enunciativa mas no limitativa en el artículo 31 inciso a) del Estatuto Orgánico vigente, relacionadas con el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, la actuación y desempeño de las personas servidoras públicas conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables a su	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 13 125 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90, 91, 92, 93, 94 y 95, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 32 y 33 inciso q) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional



Punto 6

"(...) y se me proporsione el procedimiento para levantar en futuras casos la queja. correspondiente para estas situaciones".

			Let zoon to della constitution
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		empleo, cargo o comisión, el incumplimiento por parte de las personas servidoras públicas de sus obligaciones legales, reglamentarias o derivadas de cualquier norma, así como del Código de Ética de la Función Pública Electoral y del Código de Conducta del Instituto, las previstas en el artículo 479 de la LGIPE; las faltas administrativas graves de particulares; y las faltas administrativas de particulares en situación especial. Sobre el particular informa que las denuncias por faltas administrativas y/o hechos de corrupción competencia de ese OIC, pueden ser presentadas en formato libre y señala los medios a través de los cuales pueden ser presentadas. De igual forma indica que para poder impulsar la facultad de investigación de ese OIC, la denuncia únicamente necesita satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 93 de la LGRA, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016. Asimismo, señala que la DIRA no cuenta con procedimiento específico, es decir un documento único que establezca pasos secuenciales para presentar una queja. Al respecto cabe precisar que la actividad investigadora se encuentra regulada, en las diferentes etapas procesales que se deben agotar en la investigación	Electoral; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y; 29, numeral 3, fracción III de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



Punto 6

"(...) y se me proporsione el procedimiento para levantar en futuras casos la queja. correspondiente para estas situaciones".

Datos complementarios: "Áreas-Dirección de Programación Nacional y Órgano Interno de control". (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		de denuncias, las cuales se establecen en los artículos 90, 91, 92, 93, 94 y 95 de la referida LGRA.	

En razón de que el área **DESPEN** manifestó la inexistencia de la información con criterio 7/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", se ha determinado obviar el análisis del mismo.

Debido a que la declaratoria de incompetencia del área **DESPEN** no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Información parcialmente confidencial

Previo y especial pronunciamiento

El área **UTF** manifestó que la Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo (Mando Medio) de la C. Esmeralda Lara Rodríguez reviste el carácter de parcialmente confidencial por contener datos personales susceptibles de ser considerados como confidenciales.

Asimismo, indicó que dicho documento contiene adicionalmente, datos personales sensibles de los y las servidores públicos dentro de sus evaluaciones del desempeño, como es la información contenida en los rubros "Acciones de oportunidad para mejorar su desempeño" y "Cursos de capacitación sugerido", que de ser proporcionados a la persona solicitante atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Lo anterior, en virtud de que se trata de información relacionada con el desempeño de una funcionaria pública en el ejercicio de su cargo, por lo que se clasifica como datos personales sensibles ya que su uso indebido puede dar origen a acciones de discriminación en contra de la funcionaria pública, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

A mayor abundamiento, el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define datos personales sensibles como:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)" (sic)

Es así que dicha área clasifica como información parcialmente confidencial, los datos personales y datos personales sensibles cuyo titular es una persona física y de los cuales no se cuenta con su consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Consideraciones del Comité de Transparencia

Confidencialidad parcial

De conformidad con lo manifestado por el área **UTF**, la Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo (Mando Medio) de la C. Esmeralda Lara



Rodríguez reviste el carácter de parcialmente confidencial por contener datos personales.

En ese sentido, dicha área clasifica como información **parcialmente confidencial**, los datos personales y datos personales sensibles cuyo titular es una persona física y de los cuales no se cuenta con su consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la información enviada por el área **UTF**, cuyos resultados se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirm	Es factible confirmar la clasificación			
Propuesta de	Confidencialidad	Periodo de	Р	Р	Р
clasificación del área:	parcial	clasificación ⁹ :	Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031422000053	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE	
Folio interno:	UT/22/00050	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad	
Área que envía la información clasificada:	UTF	Valumon de le tetelidad e	1 archivos en	
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	03/02/2022	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	formato pdf.	

⁹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



Número de RA ¹⁰	02	Número de RII ¹¹	00
formulados:	02	formulados:	00

1. Descripción general de la información

El área **UTF** remitió versión pública de la Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo (Mando Medio) de la C. Esmeralda Lara Rodríguez, la cual contiene los siguientes datos:

Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo (Mando Medio) de la C. Esmeralda Lara Rodríguez

- Logotipo del Instituto Nacional Electoral
- Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo Mando Medio
- Dirección Ejecutiva de Administración
- Dirección de personal
- Fecha de emisión
- Periodo a evaluar del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020
- Nombre
- Puesto
- Folio (número de empleado)
- Nivel
- Fecha
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Misión del puesto
- Factores
- Subfactores
- Reactivos
- Puntos
- Factor de evaluación
- Ponderación
- Calificación
- Acciones de oportunidad para mejorar su desempeño, consistentes en recomendaciones para el ejercicio de las actividades

¹⁰ RA=Requerimiento de aclaración

¹¹ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



encomendadas, realizadas por el evaluador y relacionadas con las funciones de una servidora pública que a través de su uso indebido pueden dar origen a acciones de discriminación en contra de la funcionaria pública (datos personales sensibles)

- Cursos de capacitación sugerido (sic) consistentes en sugerencias para tomar determinados cursos para el desempeño de las actividades encomendadas a una servidora pública, realizadas por el evaluador que a través de su uso indebido pueden dar origen a acciones de discriminación en contra de la funcionaria pública (datos personales sensibles)
- Nombre y firma del evaluado
- Nombre
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Nombre y firma del evaluador
- Nombre
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Nombre y firma del superior
- Nombre
- Clave Única de Registro de Población (CURP)

Los datos marcados en negritas son considerados clasificados como confidenciales.

2. <u>Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</u>

- Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo (Mando Medio) de la C. Esmeralda Lara Rodríguez
 - Folio (número de empleado)
 - Clave Única de Registro de Población (CURP)
 - Acciones de oportunidad para mejorar su desempeño, consistentes en recomendaciones para el ejercicio de las actividades encomendadas, realizadas por el evaluador y relacionadas con las funciones de una servidora pública que a través de su uso indebido pueden dar origen a acciones de discriminación en contra de la funcionaria pública (datos personales sensibles)
 - Cursos de capacitación sugerido (sic) consistentes en sugerencias para tomar determinados cursos para el desempeño de las actividades encomendadas a una servidora pública, realizadas por



el evaluador que a través de su uso indebido pueden dar origen a acciones de discriminación en contra de la funcionaria pública (datos personales sensibles)

Los datos marcados en negritas son considerados clasificados como confidenciales.

En la documentación remitida por el área **UTF**, se testaron los siguientes datos personales:

Documento	Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo (Mando Medio) de la C. Esmeralda Lara Rodríguez		
Titular de los datos personales	Servidora pública (persona física)		
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia	
Número de empleado	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	
Acciones de oportunidad para mejorar su desempeño, consistentes en recomendaciones para el ejercicio de las actividades encomendadas, realizadas por el evaluador y relacionadas con las funciones de una servidora pública que a través de su uso indebido pueden dar origen a acciones de discriminación en contra de la funcionaria pública (datos personales sensibles)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	
Cursos de capacitación sugerido (sic) consistentes en sugerencias para tomar determinados cursos para el desempeño de las actividades encomendadas a una servidora pública, realizadas por el evaluador que a través de su uso indebido pueden dar	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	



Documento Cédula de Evaluación del Desempeño para el Persor Medio) de la C. Esmeralda Lara Rodríguez			
Titular de los datos personales	Servidora pública (persona física)		
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia	
origen a acciones de discriminación en contra de la funcionaria pública (datos personales sensibles)			

*Nota: El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas a los datos personales descritos con antelación, es que forman parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dichos datos ya han sido previamente analizados por el Comité de Transparencia, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

De lo anterior, se infiere como innecesario el estudio del dato relativo a la Clave Única de Registro de Población (CURP), que obra en la documentación proporcionada por el área UTF, pues el referido, ha sido analizado y aprobado por el (CT), mediante el criterio CI-INE05/2015.

El Criterio **CI-INE05/2015**, del Comité de Información (vigente para el Comité de Transparencia, mediante acuerdo INE-CT-ACG-003-2016) señala lo siguiente:

"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la



respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-Cl016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral." (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración que los artículos expuestos señalan:

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la fracción IX del artículo 3, establece:



"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

..." (Sic)

Ahora bien, la Ley Federal de Transparencia vigente establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;" (Sic)

Por otro lado, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el inciso 1 del artículo 15, establece:

"ARTÍCULO 15

De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

..." (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información de este Instituto Nacional Electoral, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia, así como, en la Ley General de Datos Personales. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el Comité de Transparencia hace valer en la protección de datos personales.

Ahora bien, el dato personal que se especifica en la siguiente tabla, ya ha sido analizado por el Comité de Transparencia y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Número de empleado	INE-CT-R-0042-2020	5 de marzo de 2020	60 a 63



Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

"VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

Cl033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Cl483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014." (Sic).

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo INE-ACI008/2015 y el Criterios CI-IFE01-2014, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del Comité de Transparencia, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión:

El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de **confidencialidad** parcial señalada por el área **UTF** de los datos relativos a **número de empleado y Clave Única de Registro de Población (CURP),** contenidos en la Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo (Mando Medio) de la C. Esmeralda Lara Rodríguez por contener datos personales cuyo titular es una persona física de la cual no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en



materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, respecto a las Acciones de oportunidad para mejorar su desempeño y los Cursos de capacitación sugerido (sic) contenidos en la Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo (Mando Medio) de la C. Esmeralda Lara Rodríguez, conviene señalar lo siguiente:

Dato susceptible de clasificación: Acciones de oportunidad para mejorar su desempeño contenidas en la Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo (Mando Medio) de la C. Esmeralda Lara Rodríguez.

Qué son las Acciones de oportunidad para mejorar su desempeño: Recomendaciones para el ejercicio de las actividades encomendadas, realizadas por el evaluador y relacionadas con las funciones de una servidora pública que a través de su uso indebido pueden dar origen a acciones de discriminación en contra de la funcionaria pública por lo que son considerados datos personales sensibles en términos del artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivo por el que se clasifica: Por lo que respecta a las Acciones de oportunidad para mejorar su desempeño, se consideran datos personales sensibles susceptibles de ser clasificados como confidenciales, ya que hacen referencia a recomendaciones para el ejercicio de las actividades encomendadas, realizadas por el evaluador y relacionadas con las funciones de una servidora pública que a través de su uso indebido pueden dar origen a acciones de discriminación en contra de la funcionaria pública.

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Entregar los datos relativos las Acciones de oportunidad para mejorar su desempeño contenidas en la Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo (Mando Medio) de la C. Esmeralda Lara Rodríguez, violaría el derecho a la protección de sus datos personales, aunado a que se trata de datos personales sensibles y no se cuenta con el consentimiento de la persona titular de los mismos para darle un tratamiento diverso para el cual fueron recabados, por lo cual se clasifican como confidenciales (dato nuevo que se incorporará al catálogo de datos personales).

Conclusión:

 El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de confidencialidad parcial propuesta de los datos personales relativos a las Acciones de oportunidad para mejorar su desempeño contenidas en Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo (Mando Medio) de la C. Esmeralda Lara Rodríguez.

Dato susceptible de clasificación: Cursos de capacitación sugerido (sic) contenidos en la Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo (Mando Medio) de la C. Esmeralda Lara Rodríguez.

Qué son los Cursos de capacitación sugerido (sic): Sugerencias para tomar determinados cursos para el desempeño de las actividades encomendadas a una servidora pública, realizadas por el evaluador que a través de su uso indebido pueden dar origen a acciones de discriminación en contra de la funcionaria pública por lo que son considerados datos personales sensibles en términos del artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivo por el que se clasifica: Por lo que respecta a los Cursos de capacitación sugerido (sic), se consideran datos personales sensibles susceptibles de ser clasificados como confidenciales, ya que hacen referencia a sugerencias para tomar determinados cursos para el desempeño de las actividades encomendadas a una servidora pública, realizadas por el evaluador que a través de su uso indebido pueden dar origen a acciones de discriminación en contra de la funcionaria pública.

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos



Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Entregar los datos relativos los Cursos de capacitación sugerido (sic) contenidos en la Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo (Mando Medio) de la C. Esmeralda Lara Rodríguez, violaría el derecho a la protección de sus datos personales, aunado a que se trata de datos personales sensibles y no se cuenta con el consentimiento de la persona titular de los mismos para darle un tratamiento diverso para el cual fueron recabados, por lo cual se clasifican como confidenciales (dato nuevo que se incorporará al catálogo de datos personales).

Conclusión:

 El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de confidencialidad parcial propuesta de los datos personales relativos a Cursos de capacitación sugerido (sic) contenidos en la Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo (Mando Medio) de la C. Esmeralda Lara Rodríguez.

C. Fundamento legal

A continuación mencionamos las normas que sirvieron para el pronunciamiento del Comité: artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 44, fracción II, 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 65, fracción II, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública y; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

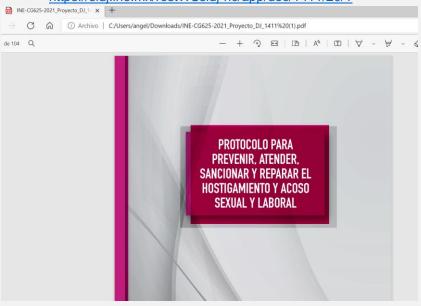
La información puesta a disposición en los **puntos 1 a 14**, será remitida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN Información pública Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) 1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico. 2. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico. 3. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico. 4. Resolución INE-CT-R-0042-2020, mediante 1 archivo electrónico. DEA 5. Oficio INE/DEA/CEI/0116/2022, mediante 1 archivo electrónico. Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, a través de la siguiente liga electrónica: Tipo de la https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/965/20/1 Información inE-JGE13-2021_Proyecto_DJ_9∈ x + C Archivo | C:/Users/angel/Downloads/INE-JGE13-2021_Proyecto_DJ_965%20(1).pdf - + 9 0 10 1A 10 1 7 ~ 7 ~ 2 1 5 de 121 Q ECCION PRIMERA EL OBJETO, INTERPRETACIÓN Y GLOSARIO DE TÉRMINOS..... TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL DEL INSTITUTO... LIÓN PRIMERA A ADMINISTRACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO...... ulo I: De la Estructura Orgánica..... ulo II: De los Movimientos Organizacionales.... do I: De la Estructura Orgánica. do I: De la Movimentos Orgánica. do I: De la Creación y/o Cancelación de Plazas. do I: De la Creación y/o Cancelación de Plazas. do I: Del Cambio de Denominación. Funciones y Perfil. ado III: Del Cambio de Adesripción. do III: Del Cambio de Adesripción. do III: De la Valuación de Puestos de la Rama Administrativa. do III: De la Valuación de Puestos de la Rama Administrativa. do IV. Del Catillogo de Cangos y Puestos de la Rama Addi do V. Del Catillogo de Catillogo de Rama y Puestos de la Rama Addi do V. Del Catillog 7. Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral del Instituto Nacional



Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG625/2021 en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, a través de la siguiente liga electrónica:

https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1411/20/1



<u>DJ</u>

8. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.

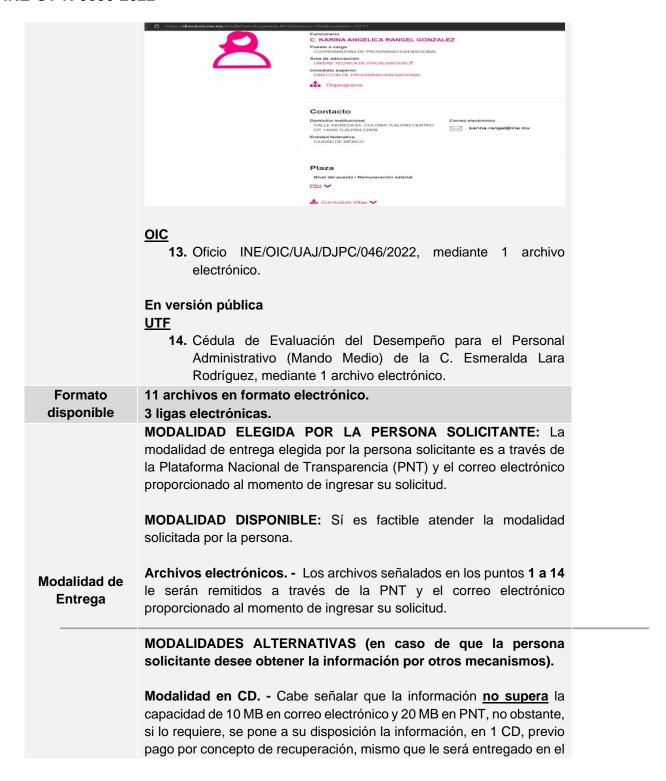
DESPEN

9. Oficio INE/DESPEN/CENI/016/2022, mediante 1 archivo electrónico.

UTF

- **10.** Oficio INE-UTF-DG/ET/27/2022, mediante 1 archivo electrónico.
- 11. Oficio INE/UTF/DPN/299/2021, mediante 1 archivo electrónico.
- 12. Currículum público de la C. Karina Angélica Rangel González, a través de la siguiente electrónica: https://www.ine.mx/







domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/





2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx
3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.
La información que se pone a disposición no genera costos.
No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:
\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.
[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]
No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener
la información en <u>modalidades alternativas.</u>
Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.
Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil

Especificaciones de Pago

Cuota de recuperación

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.

Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).

Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2021.



Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2021.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el Comité resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **UTF.**

Tercero. Debido a que la declaratoria de incompetencia de las áreas **DEA, DJ y DESPEN** no invocan la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Cuarto. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **(DEA, DJ, DESPEN, UTF y OIC)**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.



"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho

de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información 330031422000053 (UT/22/00050).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 03 de febrero de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortes SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia		
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia		